

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Radicación:0800141890182021-01023

Accionante: PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ, asistido judicialmente.

Accionado: ALCALDIA DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA el 11 de enero del 2022, dentro de la tutela impetrada por el señor : PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamental de petición-.

ANTECEDENTES

Manifiesta el tutelante que el día 31 de mayo de 2021 radiqué ante la Alcaldía de Barranquilla, derecho de petición, solicitando se expidieran los formatos CETIL por el tiempo que laboré para la Empresa Distrital de Telecomunicaciones E.S.P en el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2002 al 10 de enero de 2003, de conformidad con el Decreto No. 726 de 2018 del Ministerio de Trabajo.

Que el día 21 de septiembre de 2021, la Alcaldía de Barranquilla indicó que la Dirección Distrital de Liquidaciones de la Alcaldía de Barranquilla debía asumir la administración de los recursos de la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P en liquidación, recursos que fueron depositados en los almacenes Generales de Deposito ALPOPULAR S.A, por lo cual trasladó por competencia la solicitud a dicha área para la expedición del certificado CETIL por el tiempo laborado en esta entidad.

Después de más de treinta (30) días de la radicación, la Alcaldía de Barranquilla-Dirección Distrital de Liquidaciones no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a la petición.

DEL FALLO IMPUGNADO

El Juez Constitucional de primera instancia ordeno tutelar el derecho de petición alegado por PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ, en contra de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a comunicar la respuesta de fecha 04 de octubre de 2021.-

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

ONATAN TORREGROSA VIANA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.295.074 de Barranquilla, actuando en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, a través de correo electrónico presentado el día 13 de febrero de 2022, presenta y sustentar impugnación contra el fallo de tutela del 11 de Enero de 2022.

La impugnación que presenta encuentra sustento en que su H. despacho erró al considerar que la Dirección Distrital de Liquidaciones no remitió al correo electrónico : correspondencia.rf@restrepofajardo.com, la respuesta entregada por esta entidad al doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, quien se ha venido identificando como apoderado del accionante PABLO GIL DE LA HOZ, sin que aportara el poder que lo legitimara para actuar en su nombre, siendo que esta entidad efectivamente si envió al referido correo la respuesta a la petición presentada por el citado profesional, a la dirección electrónica idónea, tal como se da cuenta en los anexos al informe de la acción de tutela oportunamente presentado a su despacho constitucional y que se remite nuevamente en la actualidad, para que sea considerado por el ad quem.

Se anexa al presente como prueba :

- Oficio de fecha 4 de Octubre de 2021 dirigido a IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO contestando la petición incoada por su parte respecto del señor PABLO GIL DE LA HOZ
- Impresión de la pantalla del correo electrónico notijudicial@dirliquidaciones.gov.co desde el cual se remitió la respuesta a IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, a través del buzón de correo correspondencia.rf@restrepofajardo.com, de fecha 4 de Octubre de 2021

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 11 de enero de 2022 por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en Sentencia de Tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De conformidad a los hechos narrados por el accionante, se debe establecer si la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor PABLO GIL DE LA HOZ.-

En el asunto bajo estudio, se observa que la petición específica de la actora, es la obtención de una respuesta de fondo a lo pedido.- Se observa en el expediente digital, archivo 9 del cuaderno principal, se anexa cumplimiento del fallo, en la cual la accionada aporta pantallazos de las respuesta al correo del accionante:

“Se requiere complementación de la información, particularmente en lo relacionado con el poder que legitime al abogado para actuar en nombre y representación del señor PABLO GIL DE LA HOZ, documento que pese a haberse requerido en dos ocasiones, mediante oficios del 9 de Agosto de 2021 y el 4 de Octubre de 2021, el primero de ellos dirigido al accionante y el segundo al doctor Iván Restrepo Fajardo, no ha sido debidamente aportado, circunstancia que impide continuar con el trámite de reconstrucción de la hoja de vida del accionante, teniendo en cuenta la naturaleza reservada que ostentan las historias laborales a la luz de lo normado en el artículo 24 numeral 3 de la Ley 1755 de 2015.”

La entidad accionada en su escrito de impugnación, acredita haber puesto al conocimiento del peticionario de la respuesta ofrecida, al correo electrónico suministrado, satisfaciendo de esta manera lo exigido en el fallo de tutela de primera instancia, esto es que la respuesta fuese comunicada al correo electrónico correspondencia.rf@restrepofajardo.com.-

DE esta manera, consideramos, ha operado la figura denominada carencia de objeto por hecho superado.

Acerca de esta figura la Corte Constitucional en Sentencia T-311-2012 manifestó:

“ha sostenido que la finalidad de la acción de tutela estriba en garantizar la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, cuando en el

trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua[7]. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como “carencia actual del objeto”, el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.-

El daño consumado se manifiesta en aquellos eventos en los que ha cesado la causa que lo generó y éste se ha producido o “consumado”[8]. Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis), sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. REVOCAR, el fallo de tutela proferido en 11 de enero de 2022 por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en su lugar NEGAR la tutela presentada por PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por HECHO SUPERADO..-
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43f150ce701fc887280d786301444ffa092d045e65fcc6a4d09fa34c0f78ca6

Documento generado en 15/02/2022 10:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**